25 de Octubre de 2023

OAJ

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Doctor. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO. Juez
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Expediente No:	**11001333501120220031000**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MYRIAM BUITRAGO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.748 de Samacá, abogada con tarjeta profesional No. 253323 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, según poder a mí conferido por el Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL,** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual allego con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA,** con fundamento en las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

1.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto al señor Juez, que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

Así las cosas, frente a las pretensiones se colige lo siguiente:

1. Los actos administrativos, expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dan respuesta desfavorable al demandante, con fundamento en las disposiciones legales vigentes, por lo que no se debe declarar la nulidad de esta, toda vez que los mismos se encuentran expedidos conforme a derecho.

2. En relación con el restablecimiento del derecho y el consecuente reconocimiento, aplicación y pago de diez (10) puntos adicionales en la cotización de pensión, no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los funcionarios de la entidad denominados Oficiales de Migración de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no desempeñan actividades de alto riesgo, como se procederá a sustentar.

3. Al no existir el reconocimiento por parte del legislativo como actividades de alto riesgo y al estar vigente el Decreto 4057 de 2011 que establece con claridad el régimen, salarial y prestacional, incluido el pensional de Migración Colombia, se hace imposible por parte de la entidad, efectuar cualquier tipo de reajuste en las cotizaciones del sistema general de seguridad social del demandante.

Al respecto es oportuno manifestar al despacho que los anteriores argumentos fueron acogidos por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “” Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, a través de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, radicado No. 11001-33-35-022-2021-00139-0.

En este sentido, se debe resaltar el siguiente:

PRECEDENTE JUDICIAL

La actuación contenciosa se adelantó porque la demandante Magda Yulieth Cogua Castro, quien pretendía que se realizaran las cotizaciones percibidas en el DAS por desarrollar actividades de alto riesgo, a partir del 1° de enero de 2012 al ser incorporada en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Aunque el juez de primera instancia inicialmente acoge las pretensiones, a través de sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca la decisión de instancia inicial y deja clara la postura que la demandante Cogua Castro se debe acoger al régimen pensional establecido para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como lo indicó la entidad demandada.

Las funciones ejercidas por la demandante en Migración Colombia no están catalogadas como alto riesgo

Así las cosas, tal como lo señala el Honorable Tribunal, no era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues no existe norma que establezca que las funciones ejercidas por la demandante en Migración Colombia estén catalogadas como alto riesgo, al respecto indico:

> *" (…)La Sala considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues en el caso en concreto no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el régimen especial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en lo relativo a las cotizaciones de alto riesgo, ya que como quedó expuesto no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que señale que las funciones ejercidas por la demandante como oficial de migración estén clasificadas como de alto riesgo, y en todo caso, esa disposición hacía parte del régimen especial del DAS el cual se extinguió con su supresión"* (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Corolario a lo anterior, es el citado cuerpo colegiado que enfatiza que las disposiciones relacionadas con la cotización de alto riesgo solo eran aplicables para el extinto DAS.

Prohibición legal de trasladar el régimen del DAS a Migración Colombia

Continuando con la exposición de los Magistrados en la citada sentencia, es claro que no existe fundamento legal para trasladar el régimen del Régimen del DAS a Migración Colombia, máxime cuando a la fecha la norma estipula de manera taxativa la clasificación de actividades del alto riego o no, en este sentido describe:

> *"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- tenía un régimen especial de carrera aplicable a los detectives que cumplían funciones de alto riesgo, pero eso no significa que por ende se deba trasladar ese régimen a la entidad donde hayan sido incorporados en procura de proteger los derechos de carrera, sin tener en cuenta si se*

clasifican como de alto riesgo o no." (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, continúa diciendo:

"*Respecto del argumento en el que el juez de instancia señaló que los funcionarios que habían sido trasladados del DAS a Migración Colombia tenían el derecho a conservar sus derechos prestacionales y laborales, si bien es cierto, que en los procesos de reestructuración se deben respetar los derechos adquiridos, también lo es que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios, ya que solo se estarían afectando las expectativas que tenían, por ello, es necesario aclarar que lo protegido son los derechos de carrera pero no el régimen de la entidad que ya ha sido suprimida, puesto que ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes."* (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Entonces, es claro que el régimen del DAS se agotó con su supresión, razón por la cual, desapareció del ordenamiento jurídico.

El Juez carece de competencia para determinar si un cargo se puede considerar de alto riesgo.

Para el caso en específico, el Tribunal reitera que el juez carece de competencia para determinar si un cargo se puede considerar de alto riesgo. toda vez, que: *"(…) que no es posible que el juez se atribuya competencias que le permitan determinar si un cargo se puede considerar de alto riesgo o no, puesto que darle esa calificación requiere de estudios y conocimientos técnicos, como lo indicó en un caso de similares características la Corte Constitucional*" (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Finalmente, tal como lo define la Honorable Sala, no es cierto que a la señora Cogua Castro le sea aplicable el principio de favorabilidad, contrario sensu, es deber de la demandante someterse en su integridad al régimen previsto para la AUEMC, *"(…)la demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en Migración Colombia, el cual no contempla las cotizaciones de alto riesgo, y en todo caso, aquí no hay lugar a darle aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que no existen dos normas en el ordenamiento que regulen la situación de la demandante*" (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, arguye el Tribunal, que el debate de exequibilidad del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011 ya se Adelantó por parte de la Corte Constitucional en

Sentencia C-098/13, en este sentido, es necesario traer a colación la siguiente aparte que resalta el Tribunal de la citada sentencia:

"Al respecto, la Corte Constitucional[1] al declarar la exequibilidad de las expresiones "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor" y "a partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora" del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", señaló:

"3.7.4.10. Bajo ese entendido, se reitera, la estabilidad laboral de los empleados de carrera no sería absoluta, en la medida que la administración pública está facultada para adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa.

3.7.4.11. De esta manera, la protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes.

3.7.4.12. Ahora bien, debe aclararse que los beneficios de ascenso y retiro de un régimen especial de carrera extinto, no constituyen derechos adquiridos para los servidores vinculados a éste, toda vez que la estabilidad de estos cargos públicos y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, tendrá vigencia mientras subsista el régimen o la entidad que lo sustenta. Lo anterior por cuanto una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, junto con sus beneficios, salvo disposición especial del legislador.

3.7.4.13. En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la

entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir.

(...) 3.7.4.15. En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario.

3.7.4.16. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que la expresión acusada, relacionada con el régimen de carrera aplicable una vez se produzca la incorporación de los ex trabajadores del D.A.S., se ajusta a la Constitución y a la jurisprudencia de esta Corporación."

Bajo tales argumentos, concluye el Tribunal que " (...) *los actos acusados se encuentran revestidos de presunción de legalidad, no existe norma expresa que señale que las actividades realizadas por los oficiales de inmigración son de alto riesgo, y en todo caso lo que la demandante tenía en el DAS era una simple expectativa y no un derecho adquirido de acceder a la pensión en condiciones diferentes a las establecidas en el régimen general"* (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, es evidente que las pretensiones objeto de la presente demanda, ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E" y por ende se puede concluir con meridiana claridad que las mismas, no están llamadas a prosperar toda vez que lo citados actos demandados se encuentran revestidos de legalidad. En virtud de lo anterior en el caso objeto de estudio no es viable dar aplicación a lo dispuesto en el régimen especial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- en lo relativo a las cotizaciones de alto riesgo, puesto que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que señale que las funciones ejercidas por la demandante como oficial de migración estén clasificadas como de alto riesgo.

1.2 FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor **RICARDO ELÍAS LOZANO QUEZADA** se posesiono como Detective de grado **208-06** según consta en el acta de posesión 14296 de Noviembre 9 de 2000 que figura a folio 23 de H.L. física (DAS), aunque no consta la Resolución No.1978 de Noviembre 8 de 2000 por medio de la cual se indica fue nombrado.

A folio 274 de la misma H.L. obra certificación de la CNSC fechada el 20 de diciembre de 2001 en donde se cita la Resolución 034 de 11 de enero de 2002 y la resolución 0643 del 25 de junio de 2008 según la cual fue ascendido a Detective 208-07 grado con el cual fue incorporado a nuestra Entidad, pero tampoco constan éstas resoluciones, no obstante que a folio 290 obra solicitud de complementación de la historia laboral.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el Gobierno ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y redistribuyó sus funciones entre la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, recién creada, que responde por las funciones que les fueron asignadas acorde con lo ordenado mediante el Decreto No.4057 de 2011

Según consta a folio 275 de la H.L. física, el demandante señor **RICARDO ELÍAS LOZANO QUEZADA** fue incorporado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Resolución No. 0024 de 2011, en donde figura con el número de orden 400.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no reconoce los 10 puntos de cotización adicional de pensión por alto riesgo, que pretende hacer valer el accionante, teniendo en cuenta que el régimen pensional que se aplica a todos los funcionarios que fueron incorporados o reincorporados a la Unidad Administrativa Migración Colombia es el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sin el monto de la cotización especial que trata el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, que fue exclusivo para el personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S. -.

También el artículo séptimo del Decreto 4057 de 2011 estatuyó el régimen de personal para los funcionarios de dicha entidad así:

> ***ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL.*** *El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados*

será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. (se subraya)

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. (negrilla y subrayado es nuestro).

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora. (se subraya)

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

(…..)"

Adicionalmente en el caso que nos ocupa se tuvieron en cuenta las equivalencias establecidas en el Decreto 4064 de 2011 que dispuso:

***"Artículo 2°.** Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a quienes se les suprima el empleo como consecuencia de la Supresión del Departamento y cuya incorporación se ordena en los empleos creados en la planta de personal de Migración Colombia, serán incorporados con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo primero del presente decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual eran titulares.*

La aplicación de estas equivalencias no conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite, ni afecta los procesos de selección en curso.

Parágrafo. *De conformidad con lo señalado en el decreto de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias establecidas en el artículo anterior, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del DAS comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto.*

En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales."

Artículo 3°. *Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad."*

Por otra parte, también el artículo 28 del mismo estatuto dispone:

"ARTÍCULO 28. RÉGIMEN DE PERSONAL. *A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.*

El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992"

AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es erróneo revivir normas derogadas aplicables en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., siendo además claro que las actividades realizadas por la Entidad y específicamente las funciones que desarrolla el señor **RICARDO ELÍAS LOZANO QUEZADA** en su cargo de Oficial de Migración, no es considerado empleo de Alto Riesgo, por lo que nos remitimos a lo indicado en el Artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 que establece:

"Artículo 2. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran
actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública."

En concreto, las funciones que como Oficial de Migración Código 3010 grado 13 con el que fue incorporado y Código 3010 grado 16 de las que actualmente desarrolla el señor **RICARDO ELÍAS LOZANO QUEZADA**, no están consideradas como funciones de alto riesgo nos remitimos a los razonamientos y fundamentos expuestos en los escritos de contestación de la respectiva petición y recurso de apelación, que se anexan a este escrito. (Ver folio 326 de la H.L. Digital Radicado 20226110612841 de abril 28 de 2022 que resuelve recurso).

AL HECHO QUINTO: NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, no conocemos una norma que señale expresamente que sean de riesgo las actividades que se cumple nuestra Entidad, para ello sería necesario una ley que así lo determinara y, como lo manifiesta el accionante debe existir una calificación técnica que señale fundadamente como de riesgo las actividades misionales de la Entidad como son las de control y verificación migratoria y de extranjería que cumplen no sólo los oficiales de migración sino también los demás funcionarios asignados a las respectivas dependencias.

ES CIERTO por cuanto las actividades que cumple la Unidad Administrativa Especial en cuanto a su objeto misional no están calificadas por la ley como de alto riesgo como tampoco lo son.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Los términos prescriptivos y de caducidad de las acciones son de ley y deben aplicarse aún de oficio.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. El demandante señor **RICARDO ELÍAS LOZANO QUEZADA**, actualmente se encuentra encargado en la Regional Andina como Oficia de Migración Código 3010 Grado 16 en una vacante definitiva.

II- COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA:

2.1 RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Se hace preciso señalar que, que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011 al Presidente de la República, expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio, verificaciones y extranjería a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

> *Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*
>
> *3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

En concordancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

> *"Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa*

Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.
Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. *Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:*

1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.

4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.

5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.

6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.

7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.

12. Las demás que le sean asignadas." Negrilla Nuestra.

Por otra parte, y en lo atinente a la planta de personal, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se rige por lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley 4062 de 2011 y el Decreto 4063 de 2011 "*Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se dictan otras disposiciones*", a través del cual se conformó la planta global de la entidad:

Artículo 29. Planta de Personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998 procederá a adoptar la nueva planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

A los empleados de la Unidad se les aplicará el Régimen General de carrera, de clasificación y de administración de personal.

III.EXCEPCIONES

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 100 del CGP, establece las **excepciones previas** dentro del término del traslado de la demanda y en su numeral 5 consagra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se entrará a probar y desarrollar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá tener presente los requisitos previos para demandar.

Así las cosas, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa*** *y controversias contractuales.*
>
> *(…)*(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, según lo previsto numeral 1, inciso segundo del artículo 161 del CPACA, que en cita indica:

> *(…)* ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***
>
> ***Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación****."* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, tal como se aprecia en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado No. 44001-23-31-000-2011-00013-01 a través de la cual el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo concluye que son materia de conciliación extrajudicial los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, al respecto establece lo siguiente:

> " (…) *Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad,* ***es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito*** ***"… cuando los asuntos sean conciliables…"*** *Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La Ley 1285 de 2009 por la cual se implantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para asuntos conciliables, se expidió el 22 de enero de 2009, el Decreto 1716 reglamentario de la citada Ley se expidió el 14 de mayo del mismo año y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue instaurada el 25 de enero de 2011 (fls.19). Es decir, que el Tribunal administrativo de la Guajira rechazó la demanda estando reglamentado el tema en cuestión, y sin reparar si se trataba de un derecho litigioso conciliable.*" (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto por el Consejo de estado, es acertado concluir que solo cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual litis judicial, no están la obligación jurídica de conciliar tal derecho, pues la ley ya le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, y estas condiciones legales no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, puesto que son de orden público.

Así mismo, tal como lo describe la jurisprudencia en cita, deberán someterse a la conciliación extrajudicial los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política.

Para el presente caso, la litis, se entraba porque la parte actora considera que la entidad demanda debe reconocer, aplicar y pagar diez (10) puntos adicionales en la cotización de pensión, además, si nos remitimos a la historia laboral del demandante, a la fecha no ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley , por lo cual no es dable afirmar que el demandante tenga titularidad de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensional y por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, inclusive el artículo 53 de la Constitución Política **protege derechos adquiridos y No expectativas.**

Ahora bien, siguiendo la postura del Consejo de Estado y lo previsto en la ley, es evidente que el demandante **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA**, no es titular de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensional, por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, entonces es su deber agotar conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, el pronunciamiento del Consejo de Estado, también enfatiza que se deberá dar trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito ***"... cuando los asuntos sean conciliables..."***

Que tal como se indicó con anterioridad, el Artículo 161 del CPACA, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que regula lo atinente a la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, establece que serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> ***"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.***
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> ***Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,***
>
> ***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo." (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por su parte el artículo 92 de la citada ley, estatuye que cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, es un requisito de procedibilidad de la demanda para acudir a la jurisdicción contenciosa, y en este sentido dispone:

***"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley**.*

***La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento**.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

***PARÁGRAFO**. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas."* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En tal consideración, el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece el deber

de la parte actora de radicar la petición convocatoria de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, al respecto establece:

> ***"ARTÍCULO. 101.*** *Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público." (…)* (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la precitada ley, establece la obligación para el agente del Ministerio Público de citar a las partes a la audiencia de conciliación:

> ***"****ARTÍCULO 106. Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa. En la decisión deberá ordenarse:*
>
> *1. La fecha y hora en la que será realizada la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto.*
>
> *2. La modalidad, presencial o virtual, en la que se realizará la audiencia.*
>
> *3. La citación de todos los interesados a la audiencia, la cual se realizará a los buzones electrónicos informados por la parte convocante o por el medio blue considere más expedito.*
>
> *4. Las pruebas que considere necesarias para la conformación del acuerdo, si a ello hubiere lugar.*
>
> *5. Las consecuencias jurídicas de la no comparecencia a la audiencia.*
>
> *6. El reconocimiento de personería de los apoderados, cuando corresponda.*
>
> *7. La remisión, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, del acta o el certificado en el que conste la decisión del Comités de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. En el caso de particulares convocados, deberá remitirse la decisión por escrito por parte de la persona con facultad de disposición para el efecto.*

8. Que se comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la Iey.

9. Que se comunique a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A, Ley 2220 de 2022 y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por esta razón es inepta la demanda, por falta de requisitos formales para el caso sub examine por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme los artículos 161 numeral 1 y Art 138 del C.P.A.C.A. relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, solicito respetuosamente al Despacho se declare probada la presente excepción planteada.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR MIGRACIÓN COLOMBIA.

El acto administrativo expedido por la administración demandado fue expedido legalmente de acuerdo con las normas vigentes, y su sustento se encuentra por una parte, en la expedición de Ley 1444 de 2011, que revistió al presidente de la Republica de facultades extraordinarias para crear, escindir fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 18 de la misma que garantizó la protección integral de los derechos laborales de las personas que fungían como Detectives en el DAS.

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la Republica se profirieron los Decretos 4057 "*por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*" que en su artículo 6 establece:

"(…) ***Los servidores públicos serán incorporados*** *sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el*

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad. (…)"

Así mismo el artículo 7 de la misma norma establece:

"Régimen ***de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor****, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (…)" (Negrilla Nuestra)*

Por otra parte, el Decreto ley 4062 de 2011 *"por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"*, ordenó la incorporación de funcionarios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ya no como Detectives sino como Oficiales de Migración, entidad ésta encargada de ejercer las funciones de **autoridad de vigilancia y control migratorio del Estado colombiano.**

Así mismo, de conformidad con la sentencia C-853 de 2013 se colige que no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los funcionarios de la entidad denominados: Oficiales de Migración no desempeñan actividades de alto riesgo al no existir el reconocimiento por parte del legislativo y/o del Presidente de la República como actividades de alto riesgo y al estar vigente el Decreto 4057 de 2011 que establece con claridad el régimen, salarial y prestacional, incluido el pensional de Migración Colombia, se hace imposible por parte de la entidad, efectuar cualquier tipo de reajuste en las cotizaciones del sistema general de seguridad social del demandante.

Bajo tal argumento me permito manifestar que no existe una norma que señale expresamente que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercen actividades de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable, en este sentido se pone de relieve que la distinción del régimen de pensiones que gozaban los funcionarios vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, estuvo determinado por la exposición y el alto riesgo con ocasión a las funciones ejercidas, razón por la cual, tendrían derecho a la pensión con el lleno de los requisitos que exigía el artículo 2 de la Ley 860 de 2003 el cual adicionó una regulación sobre el régimen de pensión de vejez de los servidores públicos por el desarrollo de una actividad de alto riesgo determinando que el monto de la cotización seria el previsto en la Ley 100 de 1993 más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador, lo que escapa a la órbita de la entidad, por cuanto las actividades realizadas no mantienen dicha connotación, así

como adolece del régimen especial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

Es de anotar que los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS como principal Organismo de Seguridad e Inteligencia del estado Colombiano, formaba a su personal en la Escuela Aquimindia en temas misionales para atender de manera **integral** múltiples funciones siendo polivalentes dentro de las cuales podemos poner de presente Direcciones y Subdirecciones como la de Inteligencia e Investigación, Protección, Contrainteligencia y Extranjería, los mismos estaban destinados a desplegar sus competencias de acuerdo a las necesidades del servicio, en tal virtud y de acuerdo a la misionalidad de este Organismo dichas funciones fueron consideradas de alto riesgo y por ello enlistadas como tales en el Decreto 1835 de 1994 y posteriormente en el Decreto Ley 860 de 2003.

En tal virtud, es acertado colegir que en **tratándose del propósito principal de las mismas, las funciones desarrolladas en el DAS (empleo suprimido) como Detective es evidente que involucraban actividades de inteligencia operativa y de protección, lo cual difiere completamente al propósito principal de las actividades que desarrollan los Oficiales de Migración es decir, las actividades desarrolladas en esta entidad receptora no están enlistadas o catalogadas como de alto riesgo y no revisten labores de inteligencia operativa ni menos de protección como se puede vislumbrar en el manual de funciones de la UAE Migración Colombia.**

Ahora bien, se debe precisar que las normas superiores como la establecida en el artículo 53 de la Constitución Política **protege derechos adquiridos y No expectativas.** Por ende, si nos remitimos a la historia laboral del demandante, verbigracia del señor Lozano Quezada, el mismo fue vinculado al DAS desde 9 de noviembre del año 2000 y hasta el 31 de diciembre 2011, es decir, al momento de la Supresión de este Organismo tenía aproximadamente entre 10 o 11 años de servicio, por lo cual no es dable afirmar que con relación a los derechos y principios presuntamente de orden constitucional vulnerados por mi representada era titular de derechos adquiridos en materia pensional del caso que nos ocupa, en consecuencia al desaparecer y ser suprimido el DAS junto con él se extinguen los beneficios que la acompañan, es decir ese régimen especial desaparece y se les respeta sus derechos de carrera salariales y prestacionales, no obstante, a estos servidores tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 4057 les rige el régimen de la entidad receptora, para este caso el de la UAE Migración Colombia.

Aunado a lo anterior, al expedirse el Decreto Ley 2090 de 2003, se realizaron serios estudios sobre la reevaluación de las actividades consideradas como de alto riesgo para la salud del trabajador, y por lo tanto deben considerarse de alto riesgo únicamente las enlistadas ya que impactan la expectativa de vida saludable.

Por ende, en dicha normativa se enlistaron ciertas labores que deben o no debe ser tenidas en cuenta en la categoría de alto riesgo y en la misma no figura los detectives, así las cosas, algunas actividades que en los Decretos 1835 y 1281 de 2004 estaban enlistadas como de alta peligrosidad, ya no revisten esa categoría y por lo mismo fueron reevaluadas, tal como quedó consignado en la sentencian C-315 de 2015 la cual estableció:

> *"…5.4. Antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, la pensión de vejez para actividades riesgosas estuvo regulada de manera dispersa, contemplaba otros requisitos y hacía una distinción entre trabajadores del sector público y privado. Sin embargo, con la creación del Sistema General de Seguridad Social Integral, y la posterior adopción del Decreto 2090 de 2003, se dio origen al actual y unificado régimen. Esta cobija a todos los trabajadores, independientemente del sector en el que laboran, y excluye algunas actividades que previamente habían sido tenidas en cuenta de acuerdo con los estudios técnicos de ese entonces, como lo son el tratamiento de la tuberculosis, el periodismo, la aviación civil, el transporte ferroviario, la labor de los detectives o aquella de los funcionarios de la Rama Judicial en la jurisdicción penal, entre otras…"*

De lo expuesto se infiere que las funciones que ejercen los Oficiales de Migración en virtud de las funciones trasladadas por la Supresión del DAS como las de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladaron a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, dichas labores no pueden ser comparadas con aquellos oficios u ocupaciones que representan un verdadero riesgo o desmejora en la calidad de vida del trabajador, según los criterios técnicos y objetivos descritos en la Ley 2090 de 2003.

4.2. DIFERENCIA ENTRE LAS EXPECTATIVAS LEGITIMAS VS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SENTENCIA C-853 DE 2013.

Respecto a este punto en particular y en concordancia con a la sentencia C-853 DE 2013, **SE DEBE REALIZAR UNA DIFERENCIA ENTRE LAS EXPECTATIVAS LEGITIMAS VS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS** en el siguiente sentido:

Menciona la Corte que "…**los derechos adquiridos** han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona.

El artículo 58 de la Carta, garantiza precisamente la protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores.

Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior resulta contraria a la Constitución.

Las expectativas legítimas, por su parte, suponen que los presupuestos exigidos bajo la vigencia de una ley para consolidar un derecho, **no se han configurado, aunque "resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Las expectativas legítimas, en consecuencia, no implican el nacimiento de un derecho, sino que suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. De allí que se considere, en general, que tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. El legislador, por lo tanto, no está obligado en principio a perpetuar las meras expectativas en el tiempo, dado que no son objeto en sentido estricto de la misma protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política para los derechos adquiridos.

Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. **Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante...."**

En conclusión, para nuestro caso particular el señor **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA** no se le han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

Lo anterior por cuanto no tiene un derecho adquirido al no cumplir con los requisitos de la edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas para encontrarse bajo el régimen especial de la Ley 860 de 2003, y por ende al ser una mera expectativa que se puede o no cumplir, a la funcionaria le aplicaría el Régimen General y no el especial reclamado.

Continuando con el análisis jurídico de la Corte Constitucional en la sentencia citada, "…CONCLUYE LA CORTE: (…)

La prohibición de no menoscabo de los derechos laborales y sociales por parte de leyes posteriores, recae sobre derechos adquiridos por el trabajador y no sobre expectativas sujetas a modificación por parte de la autoridad competente. Es así como la inclusión o exclusión en una actividad de alto riesgo obedece a un criterio objetivo, que en el evento de desaparecer conduce al decaimiento de la garantía que lo amparaba.…"

4.3 DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS NORMAS DE SUPRESIÓN, INCOPORACION Y REGIMEN DE PERSONAL

Las normas de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, al igual que las normas que regulan la incorporación de funcionarios a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, encuentran sustento constitucional en la facultad conferida al Legislativo por la Carta Política en el numeral 10 del artículo 150 de ésta, según la cual, el Congreso puede revestir al Presidente de la República de *precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.*

En desarrollo de dicha prerrogativa de rango constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".*

Dicha Ley, en su artículo 18, regula lo atinente a las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso al Presidente de la República, bajo las cuales fue suprimido el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-;

> ***Artículo 18. Facultades Extraordinarias.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:*
>
> *a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;*
>
> *(…)*
>
> *d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;*

e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) ***Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar****;*

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o restructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o restructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad restructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. ***El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o restructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley****.*

> *Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado restructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos,* ***los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes****.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal virtud, y con base en los criterios señalados por la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió los Decretos-Ley 4057 *"Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, y 4062 *"Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura"*.

En este orden de ideas, los artículos 6 y 7 del Decreto-Ley 4057 de 2011 regulan lo atinente a la supresión de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad cuyas funciones se trasladan, así como el régimen de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

> ***Artículo 6°. Supresión de empleos y proceso de incorporación.*** *El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva (…)*
>
> *(…) Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad (…)*
>
> ***Artículo 7°. Régimen de personal.*** *El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.*
>
> *Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado*

sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. ***A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.***

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos (…)

Bajo tal entendido, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en el comunicado N° 08 de fecha 27 de febrero de 2013, en el que se **RECOGEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA C-098 DE 2013**, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en el cual se declara exequible los apartes demandados del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, y se establece lo siguiente:

"La Corte entró a establecer si el ingreso de los servidores del DAS a las nuevas entidades receptoras, afecta los derechos que los trabajadores adquirieron mientras trabajaron para dicho establecimiento.

En el presente caso, encontró que el legislador optó por la reincorporación de sus empleados en distintas entidades, al mismo tiempo que la norma acusada establece de manera expresa que quienes ostenten derechos de carrera administrativa, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. En esa medida, no advirtió que exista afectación de los principios constitucionales en materia laboral. No obstante, aclaró que la protección que brinda el artículo acusado recae sobre aquellos derechos adquiridos por los trabajadores desvinculados del DAS y no

sobre las meras expectativas. ***La protección de los derechos de los servidores inscritos en carrera administrativa, en virtud de la estabilidad laboral, no pueden ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión ya no existe. Por consiguiente, la norma impugnada no vulnera los derechos adquiridos por los trabajadores que fueron reubicados en otras entidades del Estado, al no estipular que seguirían cobijados por el régimen de carrera aplicable a dicha entidad."*** (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Habida consideración de lo anterior el Gobierno Nacional adelantó, el proceso de supresión con plena observancia de las normas superiores, y con el debido respeto de las condiciones laborales de todos sus servidores públicos, razón por la cual no le asiste razón a la parte demandante respecto a sus pretensiones.

En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 28 del Decreto-Ley 4062 de 2011 *"Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura"*, establece que en materia de administración de personal y de carrera, a los empleados de la UAEMC se les aplicará el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Igualmente, señaló que con base en las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional determinaría el régimen salarial y prestacional aplicable a los funcionarios de Migración Colombia.

Así las cosas, del análisis de las normas aludidas, se colige la legalidad de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República a través de la Ley 1444 de 2011, sobre la cual ya versa un pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional; mediante sentencia C-240 de 2012, el alto Tribunal declaró exequibles el inciso 1 y el literal j del artículo 18 de la referida Ley, tal como consta en el comunicado de prensa No.13 de 22 de marzo de los corrientes.

Dentro de este contexto, el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 4063 de 2011, *"por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"* y el Decreto 4064 del mismo año *"Por el cual se establecen las equivalencias y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional"* teniendo en cuenta los derechos que se consagraron a favor de los ex funcionarios del DAS que posteriormente serían incorporados a la mencionada planta.

En tal consideración, la Unidad Administrativa Especial, profirió la Resolución 0024 de 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se incorporaron a la Planta Global de Personal a los servidores públicos de la UAEMC, teniendo en cuenta aquellos que se encontraban inscritos en carrera administrativa, que eran provisionales y de libre

nombramiento y remoción para así respetar sus Derechos, de acuerdo con la información suministrada por la entidad en supresión de conformidad a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual establece como funciones del Director del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en supresión **"*5*.***Certificar la situación administrativa en la que se encuentren los servidores al momento de la incorporación a las plantas de personal de las entidades receptoras, tales como, vacaciones, licencia, permisos o encargos y adelantar el trámite para la inscripción en el registro de carrera de los servidores que hayan superado el periodo de prueba*."

Dentro de este ámbito legal y reglamentario la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adelantó el proceso de incorporación, y procedió a actualizar el registro de carrera de los ex funcionarios del DAS, en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como lo establece el Decreto Ley 4057 de 2011, que en su artículo 7 establece:

> *"ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. (…)*
>
> ***Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente**. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.*
>
> *La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. (…)"*

En conclusión, la entidad ha respetado los derechos del demandante y en ningún momento ha desconocido su condición de pertenecer a carrera administrativa, su derecho salarial, prestacional y menos el acá debatido como es la cotización al régimen de seguridad social en materia pensional, en efecto No se puede desconocer que el régimen general de pensiones aplicable a los empleados públicos de una entidad de orden nacional como lo es Migración Colombia, se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se regula el sistema de seguridad social integral, creó el régimen general de pensiones aplicable a todos los habitantes del territorio nacional"*, modificada por la Ley 797 de 2003 y cuya conformación se encuentra prevista en el artículo 8º de la norma referida estipulando lo siguiente:

(…) ***ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los*

regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley (…)

De conformidad con lo expuesto, **los empleados vinculados a la entidad receptora serán cobijados por el Sistema de Seguridad Social Integral adoptado por esta** y que para el caso de Migración Colombia ha efectuado de manera responsable los reconocimientos prestacionales al régimen de pensiones a los funcionarios que ostentan una vinculación en la forma y modo en que la ley le ordena.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo ya dicho en el acápite de desarrollo constitucional y legal de la Resolución 024 de 2011 mediante la cual se incorporan la demandante a Migración Colombia, conviene reiterar que el artículo 6 del Decreto Ley 4057 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*
>
> *Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.*
>
> ***Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS**). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad."*

Si bien la norma hace mención a que se **respetará la CONDICION DE CARRERA O PROVISIONALIDAD**, en ningún momento expresa que se trasladará el régimen de carrera específico, tal como aduce el apoderado de la parte demandante, en especial cuando el régimen especial solo operaba en el DAS, y dicho régimen no puede ser trasladado a la UAEMC, en tal consideración **la condición de carrera hace referencia al respeto del derecho que tienen aquellas personas que por mérito han ingresado a la carrera administrativa y que por orden constitucional y legal se les debe respetar el derecho a pertenecer a carrera administrativa y no desmejorarlos en dicha condición**.

Debemos ser claros en este sentido y, como consecuencia lógica de lo anterior, es menester señalar que el artículo 6 del mencionado Decreto hace referencia a la condición de carrera y no a pertenecer a **determinado régimen**, adicionalmente se pone de presente lo establecido en el artículo 7 que expresa:

> *"ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL.* ***El régimen*** *salarial, prestacional,* ***de carrera*** *y de administración de personal de los servidores que sean incorporados* ***será el que rija en la entidad u organismo receptor****, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.*
>
> ***Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad*** *(DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo."*

Como bien se puede anotar, la norma misma establece cuál será el régimen de carrera al cual pertenecerá el ex funcionario incorporado a la Planta Global de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así las cosas, una vez publicada la norma, la accionantes tenían conocimiento de cuáles eran los regímenes de carrera que regirían, y en este orden de ideas una vez se publicó el decreto 4062 de 2011 que en su artículo 28 que expresa:

> *"ARTÍCULO 28. RÉGIMEN DE PERSONAL.* ***A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional****.*
>
> *El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992."*

Por lo anterior, el demandante tenía conocimiento que el régimen de personal y de carrera aplicable para esta sería el general, y no el régimen específico de carrera que es un régimen exclusivo para los detectives del extinto DAS, el cual en la actualidad jurídicamente desapareció con el Decreto de Supresión.

4.4. REGIMEN DE CARRERA DE LOS EXFUNCIONARIOS DEL DAS.

En lo que respecta al régimen de personal de los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el mismo se encuentra regulado mediante los Decretos Ley 2146 y 2147 de 1989, los cuales fueron expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, es decir que tienen fuerza de ley.

La normativa especial y preferente que poseía el DAS, expedida en razón de su singular naturaleza como principal organismo de inteligencia y seguridad del Estado, se encontraba regulada en los Decretos Ley arriba mencionados, referentes en su orden, al régimen de administración de los empleados del DAS y al régimen de carrera de los mismos; sus labores misionales la hacían muy diferente de los demás organismos de índole oficial y tenía justificación toda vez que la delicada misión que cumplía exigía un manejo especial del recurso humano, que le permitía garantizar la flexibilidad y oportunidad necesarias para el correcto desempeño y cabal cumplimiento de los fines encomendados.

Ahora bien, mediante Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, estableciendo en el artículo 6 que "*El Gobierno Nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la Rama Ejecutiva*"

En aras de que las Entidades a las cuales se les trasladaron las funciones según el artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, entre las que se encuentra esta Unidad Especial, pudiesen cumplir con estas, se hizo necesario que se procediera a la supresión de la planta de personal del DAS, e incorporar a los mencionados funcionarios a cada una de las entidades receptoras en los términos legales establecidos para tal fin, *"sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el DAS",* es decir, toda la tipología de servidores públicos que se encontraban vinculados a la Entidad.

Con lo anterior, denota que los ex funcionarios del extinto DAS pudiesen continuar con los derechos de carrera si pertenecían a la carrera administrativa, sin distinción alguna respecto de si era especial u ordinaria, teniendo en cuenta que lo que busca la administración es que se respeten el Derecho que tienen estos a continuar inscritos en carrera administrativa.

El mencionado Decreto Ley 4057 de 2011, estableció en su artículo 7° todo lo relativo al Régimen de personal, señalando que:

> ***"El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor***…
>
> …***Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente***. *A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora."* Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Es oportuno recordar que la hermenéutica jurídica, debe darse en el entorno jurídico de la norma que se pretende interpretar, no es coherente que se argumente que, con la simple lectura del artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, los ex funcionarios del DAS en especial los detectives, debían ser incorporados a un régimen de carrera especial por provenir del DAS, en especial cuando estos regímenes de carrera especial, deben ser creados por el legislador y en caso de que el legislador no lo cree regirá el régimen ordinario como en el presente caso.

Es entonces, la interpretación frente, a la aparente contradicción en la norma Decreto Ley 4057 de 2011, en tanto que el artículo 7 del mismo Decreto expresa cual es el régimen al que deben ser incorporadas las personas que pertenecían a la carrera administrativa ya fuese especial u ordinaria, no es del resorte del Gobierno Nacional determinar qué régimen de carrera le asiste a cada una de las entidades, **en especial cuando las mismas no cumplen con funciones de ALTO RIESGO**, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

4.5 DEL REGIMEN PENSIONAL DE LOS EXFUNCIONARIOS DEL DAS

En lo atinente al régimen pensional a que se refieren las normas aplicables al personal del DAS, **el mismo cobijaba a los servidores de dicha entidad que hubieran cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en cada una de ellas**, lo cual no ocurre con la aquí demandante y al carecer de los requisitos exigidos para obtener la pensión por exposición de actividades de alto riesgo, y ser meras expectativas las funcionarias no tendrían derecho al reconocimiento pretendido en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Decreto 1047 de 1978, establece:

> *"ARTICULO 1o. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia*

impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.

ARTICULO 2o. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento."

Por otra parte el Decreto 1835 de 1994 establece con relación al tema:

*"**ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.** En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. (…)

***ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ**. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. 55 años de edad.

2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años."

Por último la Ley 860 de 2003 expresa:

*"**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN**. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General

de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1o. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994.*

PARÁGRAFO 2o. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

PARÁGRAFO 3o. *Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

PARÁGRAFO 4o*. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994.*

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

PARÁGRAFO 5o. *Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de*

vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

PARÁGRAFO 6o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 7o. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto el Derecho a Pensionarse del demandante no es más que una ***mera expectativa***, toda vez que, no cumplen con los requisitos legales exigidos para su reconocimiento, en otras palabras, no se configuró un derecho adquirido como lo pretende hacer valer el apoderado de la contraparte con sus argumentos

Por lo tanto, para que exista el Derecho de Pensión a favor del demandante, se requiere que haya cumplido en el DAS con los requisitos legales exigidos por la norma, que en este caso son dos a saber: **el tiempo para pensión (20 años) y el ejercicio continuo de las funciones correspondientes al cargo de detective, las semanas cotizadas y la edad. Situación que no corresponde a la del hoy demandante al momento de la supresión del DAS, por cuanto el mismo tenía aproximadamente entre 10 o 11 años de servicio en dicho organismo de seguridad.**

En este orden de ideas es preciso traer a colación Sentencia Constitucional 853 de 2013 de 2013 *"la cual declaró la exequibilidad del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, el cual no incluía al CTI advirtiendo que en el evento de que determinada actividad deje ser altamente riesgosa, no obliga al legislador a mantener en el tiempo ese status o los beneficios que genera ni compra la adquisición de un derecho Tal y como ocurrió en el caso de los trabajadores ferroviarios,: actividades propias de operadores de cable y ayudantes dedicados al tratamientos de la tuberculosis que posteriormente fueron eliminadas de tal categoría por el avance tecnológico o el cese de la prestación del servicio."*

Así mismo de esta sentencia se puede extraer lo siguiente:

> *"…5.1.1. Respecto de la presunta vulneración del principio contenido en el inciso final del artículo 53 CP, que reza La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Acorde con la jurisprudencia de la Corte, la norma acusada es constitucional, en tanto que el Ordenamiento Superior sólo protege derechos adquiridos, y como se analizó con anterioridad el hecho de pertenecer a la categoría de actividades de alto riesgo, no constituye un derecho en cabeza del trabajador, sino que encuadra en la categoría de expectativa, por lo tanto es susceptible de modificación, tal y como ocurrió con la expedición del Decreto 2090 de 2003."*

En igual sentido, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que un derecho tiene la característica de adquirido cuando se configura en el patrimonio de la persona, y sólo así puede alegar que es un Derecho Adquirido, razón por la cual, si no se ha configurado como tal, serán meras expectativas como es el caso de la acá demandante, la cual puede variar de acuerdo con los criterios del legislador.

Es así entonces, que la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 430 de 19 de agosto de 1998 con ponencia de la señora Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó:

> *"**Se trata de un derecho adquirido por el trabajador; aquel que se causa a favor de la persona que ha reunido los requisitos elementales para acceder a la pensión de vejez**, luego de haber realizado un "ahorro forzoso" durante gran parte de su vida, teniendo, en consecuencia, el derecho a recibir tal prestación, con el único fin de llegar a la tercera edad y vivir dignamente, acorde con su esfuerzo laboral pasado. Esta prestación no es gratuita ni menos una dádiva que generosamente da una entidad administradora, se trata de un verdadero derecho adquirido que protege la Constitución Política para que cuando el ser humano llegue a la edad de jubilación exigida por la ley, pueda descansar y, además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades de su familia. **Por tanto, cuando los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas han pasado de simples expectativas a verdaderos derechos**, no pueden ser desconocidos por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones, porque se desconocerían los derechos que ostentan los ex trabajadores que han llegado a reunir los requisitos descritos, los cuales son imprescriptibles."* (Negrilla Nuestra)

Adicionalmente, en dicha sentencia se estableció que

> "***No se puede confundir el derecho adquirido a la pensión con las denominadas meras expectativas***. *Se tiene un derecho adquirido a la pensión cuando el trabajador ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, según el régimen al que pertenezca, para acceder a ella, esto es, edad, tiempo de servicios y cotizaciones. Cuando el trabajador no ha cumplido aún tales requisitos, no se puede hablar de derecho adquirido sino de una mera expectativa, que se convierte en derecho cuando aquél cumpla la condición faltante."* Negrilla y Subrayado Nuestro.

Se puede entonces decir que, en efecto, si el aquí demandante, a 1 de febrero de 2013 no habían cumplido con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez por alto riesgo, no tienen el derecho a pensión bajo el régimen especial del DAS y en tal consideración lo que **OSTENTA ES UNA MERA EXPECTATIVA**.

Adicionalmente el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2008 en expediente No. 25000-23-25-000-2004-05344-01(2309-06), con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, dijo sobre el particular:

> ***"En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones."*** Subrayado Nuestro

En tal consideración, no existe un derecho adquirido en cabeza del señor **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA**, razón por la cual se deben negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con relación a la clasificación de alto riesgo por la reestructuración de una entidad, se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-853 de 2013, la cual fijó su posición en el siguiente tenor.

"4.2. Decaimiento de la clasificación de alto riesgo por la reestructuración del régimen laboral y prestacional de la entidad.

> *4.2. Decaimiento de la clasificación de alto riesgo por la reestructuración del régimen laboral y prestacional de la entidad.*
>
> *4.2.1. Como se ha indicado en apartes anteriores, la pensión especial de vejez por exposición al riesgo regulada en la Ley 860 de 2003, inicialmente sólo estaba prevista para algunos miembros del Departamento de Administrativo de Seguridad [6]. Norma que fue adicionada con la inclusión de los miembros que cumplen funciones*

permanentes de Policía judicial, escoltas y conductores del CTI. Resaltando con ello, que por medio del Decreto 4057 de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3 del mismo artículo suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad, dictó unas disposiciones en lo referente al régimen del personal.

4.2.2. La anterior disposición fue demanda ante esta Corte, por desconocer el debido proceso y los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de favorabilidad en la interpretación de las fuentes formales de derecho, pues con el cambio de los servidores públicos del régimen de carrera específico -DAS- al de carrera general –Fiscalía-, no se contemplaron los mismos beneficios a los que accedían previamente a la supresión.

4.2.3. En la sentencia C-098 de 2013 la Corte al estudiar la anterior demanda, planteó como problema jurídico si el legislador estaba obligado a mantener determinado régimen de carrera y el cambio de dicha estructura vulneraría los derechos adquiridos por ésos trabajadores, declarando exequible sin condicionamientos las disposiciones acusadas, con base en las siguientes razones:

"El respeto de los derechos adquiridos en los procesos de reestructuración de entidades.

En el presente caso, los accionantes aseguran que con la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores de la referida entidad, en la medida que se rigen por las normas de las entidades receptoras. Razón por la que el artículo es inconstitucional por quebrantar derechos adquiridos.

(…)

3.7.4.2.Al respecto, debe resaltarse que la movilidad o la supuesta afectación de los servidores que estuvieron vinculados al DAS, obedece a la supresión de ésta entidad, lo que implica, además de su desaparición de la estructura de la administración pública, la cesación o el traslado de sus funciones, el licenciamiento o el traslado de su personal, la liquidación de su patrimonio y la desaparición del régimen de carrera administrativa, salvo que el legislador consagre expresamente una situación especial. Supresión que es perfectamente viable, toda vez que

la finalidad es la de adecuar la administración nacional a los preceptos constitucionales.

3.7.4.3.De este modo, en aplicación de las normas constitucionales y legales y de la jurisprudencia de esta Corporación, ante la inevitable reestructuración de la administración y con el fin de proteger los derechos de los trabajadores afectados en el proceso de supresión del DAS, el legislador contempló como mecanismos de protección a los trabajadores de esta entidad: (i) el derecho a la incorporación a la entidad a la cual le sean asignadas las funciones trasladadas o la indemnización de aquellos empleados retirados del servicio, (ii) el respeto por los derechos que los trabajadores adquirieron durante su vinculación al D.A.S.

3.7.4.4.Como se observa, no existe afectación del debido proceso ni mucho menos de los principios laborales, alegados por los actores, ya que como lo indica la norma, "los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente". (Subraya fuera de texto).

3.7.4.5. No obstante, debe aclararse que la protección que brinda el artículo acusado recae sobre aquellos derechos ya adquiridos por los trabajadores desvinculados del DAS y no sobre las meras expectativas como la de continuar vinculados al régimen de carrera de una entidad ya extinta. Así, en cada caso concreto se atenderá la situación particular del empleado para asegurar los derechos de los que efectivamente sea titular. (Subraya fuera de texto).

Posteriormente, la sentencia concluye al respecto de los derechos del trabajador que:

En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el

traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir. (Subraya fuera de texto).

3.7.4.14. Además, como se indicó en el acápite precedente, aunque la redefinición del régimen laboral de los empleados públicos decretada en el marco de una reestructuración administrativa, no puede desconocer los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes, si permite su reglamentación a futuro. Al respecto, en la sentencia C-262 de 1995[71] se señaló:

"En este orden de cosas, y por la pertinencia de la materia regulada, la disposición inicialmente acusada se ajusta necesariamente a lo que se entiende por definición de la estructura orgánica de la entidades del orden nacional y a la reglamentación del funcionamiento de las Corporaciones autónomas Regionales; pero además, nada se opone en la Constitución de 1991 a que dentro del proceso legal de reestructuración de las entidades administrativas del orden nacional adelantada con fundamento en el mencionado numeral 7o. del artículo 150 de la Carta, se incluya la definición del régimen laboral de los empleados y trabajadores de la entidad a reestructurar, siempre que se respeten sus derechos adquiridos tal y como lo ordenan, de modo genérico, el artículo 58 constitucional y, de modo específico para las materias laborales, el artículo 53 de la misma Carta, que es la base del ordenamiento jurídico parcial y especialmente previsto desde la Constitución, para regular las relaciones y los vínculos laborales en el régimen jurídico colombiano.

(…) Como en este asunto el Parágrafo acusado hace parte de una disposición de rango legal que expresamente confiere facultades extraordinarias al ejecutivo para la precisa finalidad de la reestructuración de una entidad administrativa del orden nacional, lo cual comporta la facultad de establecer su estructura orgánica en los términos del mencionado numeral 7o. del artículo 150 de la Carta, a juicio de esta Corporación también es plenamente viable, desde el punto de vista práctico y racional, definir hacia el futuro y para en adelante el régimen laboral de los servidores públicos de la misma, como parte de la reestructuración que se ordena, siempre que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores en los términos que aquí se advierten, como ocurre con las disposiciones acusadas." (Subraya fuera de texto).

4.2.4. En conclusión, acorde con la amplía facultad de regulación del régimen laboral y prestacional de los servidores públicos, en algunos casos está permitida la modificación e incluso la eliminación del régimen

de carrera, cuando su finalidad esté justificada y respete los derechos adquiridos por los trabajadores.

4.3. Conforme a todo lo expuesto, y como fue analizado en el caso de los miembros del DAS, (i) no es obligatorio mantener las condiciones laborales de un entidad que ha perdido vigencia. En ese sentido el régimen prestacional conferido en el Decreto Ley 1835 de 1994 a algunos miembros del CTI perdió vigencia con la derogatoria expresa realizada por el Decreto 2090 de 2003; (ii) no constituye un derecho adquirido por parte de los trabajadores la clasificación de su actividad, en tanto que este concepto hace parte de la estructura y organización de la entidad, y por tanto susceptible de modificaciones al no ser un derecho que se incorpore al patrimonio del trabajador, (iii) adicionalmente, los beneficios pensionales de la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, están fundados en la prestación permanente del servicio en una actividad que deteriore la salud del trabajador. Por lo que en el evento de desaparecer dicha circunstancia objetiva, junto con ella se extinguen los beneficios que la acompañan.

5. Aplicación de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en el artículo 53 CP, caso en concreto.

Conforme al planteamiento del problema jurídico constitucional, esta Corporación debe verificar que la norma acusada no menoscabe los derechos de los trabajadores o desmejore las garantías de seguridad social en pensiones.

5.1. Menoscabo de los derechos de los trabajadores.

5.1.1. Respecto de la presunta vulneración del principio contenido en el inciso final del artículo 53 CP, que reza La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Acorde con la jurisprudencia de la Corte, la norma acusada es constitucional, en tanto que el Ordenamiento Superior sólo protege derechos adquiridos, y como se analizó con anterioridad el hecho de pertenecer a la categoría de actividades de alto riesgo, no constituye un derecho en cabeza del trabajador sino que encuadra en la categoría de expectativa, por lo tanto es susceptible de modificación, tal y como ocurrió con la expedición del Decreto 2090 de 2003.

5.1.2. Lo anterior, se sustenta en varios pronunciamientos de la Corte, en un primer momento en la sentencia C-168 de 1995 al estudiar el artículo

36 de la Ley 100 de 1993 atinente al tránsito normativo entre los regímenes pensionales derogados con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema General de Pensiones. En ésa oportunidad, éste Tribunal en lo Constitucional definió el alcance del menoscabo de los derechos del trabajador, contenido en el artículo 53 CP, precisando lo siguiente:

"En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que se resaltará, prescribe: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Veamos entonces el significado de la expresión a que alude el demandante. "Menoscabar", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene entre otras acepciones la de "Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas". "Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama".

Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores. (Subraya fuera de texto).

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza.

(…)

En este orden de ideas, no le asiste razón al demandante, pues la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaben derechos de los trabajadores, no tiene el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas." (Subraya fuera de texto).

> *5.1.3. En conclusión, la prohibición de no menoscabo de derechos del trabajador (inciso final artículo 53 CP), no puede ser invocada frente a situaciones que no consoliden derechos, por cuanto se aplica exclusivamente en el ámbito de las acreencias ciertas y exigibles que ingresaron al patrimonio del trabajador, es decir, un derecho adquirido…"*

Se suma a lo anterior que dichas expectativas se encontraban lejanas a la fecha de suprimirse el plurinombrado DAS pues el demandante llevaba aproximadamente entre 10 o 11 años de servicio respectivamente y por último los beneficios pensionales alegados referentes a los diez (10) puntos de la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo no están enlistados como tales en las actividades que ejercen los Oficiales de Migración de la UAEMC, y aunado a lo anterior no es resorte del Juez catalogar si una actividad es o no de alto riesgo pues dicha clasificación le corresponde efectuarla al legislador en el marco de la cláusula general de competencias así como también es competente el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, y este análisis a su turno depende de variables de orden técnico y objetivo.

Habida cuenta de lo expuesto, los actos administrativos expedidos por Migración Colombia no han vulnerado normas superiores ni legales y están debidamente motivados, máxime teniendo en cuenta que se han respetado los derechos salariales y prestacionales de la acá demandante y no es obligatorio que el legislador traslade beneficios como lo expresó esta Máxima Corporación tendientes a mantener las condiciones laborales de una entidad que ha perdido vigencia como ocurrió con el organismo extinto de seguridad DAS.

En Sentencia 2013-00621 de 2020, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de analizar el régimen especial de pensiones de los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de los servidores públicos que desarrollan funciones catalogadas como de alto riesgo, y detalló el siguiente desarrollo normativo:

(i). En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5. ª De 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1047 del 7 de junio de 1978[10], el cual dispuso:

> *«**ARTICULO 1o**. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*
>
> ***ARTICULO 2o.** Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento*

Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.

ARTÍCULO 3o. *Para los fines del presente Decreto se entiende por dactiloscopista el empleado público que en forma permanente y continua, recoge, analiza, interpreta, confronta y clasifica huellas digitales con fines investigativos o de identificación, o desarrolla cualesquiera de las diferentes actividades técnicas que deben cumplir los dactiloscopistas en su condición de miembros de la Policía Judicial y como auxiliares de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos»*

Esta norma estableció que: (a) los empleados que se desempeñaran como dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por 20 años continuos o discontinuos y que hubieran aprobado el curso de formación impartido por el instituto de dicho ente, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación a cualquier edad y (b) que los servidores que hubieran aprobado el curso ya referido y permanecieran al servicio de la entidad por un término no inferior a 18 años continuos como dactiloscopistas, podían acceder a la prestación al cumplir 50 años de edad, siempre que para ese momento estuvieran vinculados a dicha entidad.

(ii). El Decreto Ley 1933 del 28 de agosto de 1989 por el cual se expidió el régimen especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en su artículo 1º dispuso:

*«**ARTÍCULO 1º** Norma General. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece».*

A su vez, en el artículo 10 *ibídem*, determinó que para el reconocimiento de la pensión de jubilación los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se regirían por las normas generales previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional y los empleados que desarrollaran funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado, así como los detectives en sus diferentes grados y denominaciones, se regirían por lo previsto en el Decreto Ley 1047 de 1978.

(iii). Por su parte, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 previó:

> «***ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*
>
> *El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.»*

(iv). En desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 y del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, por medio del cual reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, que circunscribió a las siguientes:

> «***ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.*** *En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*
>
> *En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:*
>
> *Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.*
>
> *[…]*
>
> *3. En el Ministerio Público.*
>
> *Procuradores Delegados en lo Penal*
>
> *Procuradores Delegados para los derechos humanos*
>
> *Procuradores Delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *Funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los cuerpos de seguridad»*

En virtud de este Decreto, la labor de los detectives en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de los funcionarios y empleados de la Oficina de

Investigaciones Especiales y los empleados de los cuerpos de seguridad del Ministerio Público fue catalogada como actividad de alto riesgo.

A su vez, el artículo 3º del Decreto 1835 de 1994, determinó que los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que ingresaran a partir de la fecha de su entrada en vigencia tendrían derecho al reconocimiento de la pensión de vejez cuando cumplieran los siguientes requisitos: (a) 55 años de edad y (b) 1000 semanas de cotización especial en las actividades de alto riesgo.

Asimismo, el artículo 4º del citado Decreto estableció un régimen de transición especial para los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, según el cual quienes estuviesen vinculados a la entidad con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, esto es, el 4 de agosto de 1994, tendrían el beneficio de acceder a la pensión en las condiciones indicadas por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, es decir a los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

(v). Por su parte, la Ley 797 de 2003 en su artículo 17 confirió facultades extraordinarias al Gobierno para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo.

Conforme a dicha facultad extraordinaria se expidió el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que derogó el Decreto 1835 de 1994 y definió en su artículo 2º las actividades consideradas de alto riesgo, así:

> «***ARTÍCULO 2o.*** *ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*
>
> *1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
>
> *2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
>
> *3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
>
> *4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
>
> *5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina*

de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública».

En la citada normatividad no se incluyó como actividad de alto riesgo las desarrolladas por los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS ni por los funcionarios del Ministerio Público. No obstante, en su artículo 6º introdujo un régimen de transición para las personas que para esa época tuvieran al menos 500 semanas de cotización especial, así:

«Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando ***menos 500 semanas de cotización especial****, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo·*

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.»

La Corte Constitucional al estudiar sobre la constitucionalidad de la inclusión o exclusión de determinada actividad dentro de la categoría de alto riesgo y establecer los regímenes pensionales, **consideró que no constituye un derecho exigible por el trabajador, en la medida que es un concepto susceptible de modificación por parte del legislador con base en criterios objetivos, como se explicó en las líneas transcritas previamente de la sentencia C-853 de 2013.**

(vi). La Ley 860 del 26 de diciembre de 2003 se ocupó de regular nuevamente la materia pensional para los servidores que desarrollan labores de alto riesgo en el DAS, señalando un nuevo régimen de transición consistente en que los detectives

vinculados antes del 3 de agosto de 1994 y que hubieran cotizado 500 semanas, podían acceder a la pensión en las condiciones definidas por el Decreto 1835 de 1994.

(vi). En virtud del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se determinó que: (a) «los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido» y (b) la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigor de dicho Acto Legislativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA NO** puede reconocer y pagar al demandante la cotización especial por actividad de alto riesgo, equivalente a 10 puntos porcentuales, que pretende hacer valer, toda vez que, como lo decantó el propio Consejo de Estado, ni la Ley 797 de 2003, ni la Ley 860 de 2003 incluyeron como actividad de alto riesgo las desarrolladas por los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS ni por los funcionarios del Ministerio Público.

Así las cosas, se concluye entonces que no es factible para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, acceder a las pretensiones de la demanda, pues como ya se explicó se debe dar cumplimiento en su integridad al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, reiterando que para los empleos de Migración Colombia no es dable la aplicación de novedades o reajustes respecto aportes a pensión de vejez en alto riesgo, máxime cuando se vienen realizando de acuerdo a la ley y de forma oportuna los pagos de los aportes a la seguridad social durante su tiempo de vinculación con esta Entidad.

Ahora bien y con relación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C", cuyo demandante fue el señor Misael Aguilera Parra y demando la Unidad Nacional de Protección, cuyas pretensiones accedió dicho Tribunal y que fuera allegada dentro de los anexos de la presente demanda, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, la misma no debe tenerse en cuenta en razón a que obedece a otra situación jurídica que en nada guarda relación con el presente proceso.

Contario sensu y con relación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E", siendo demandante fue la señora Magda Yulieth Cogua Castro y demando la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, cuyas pretensiones se negaron por el Tribunal en segunda instancia, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, la misma debe tenerse en cuenta en razón a en dicha sentencia, además de hacer referencia a otra situación jurídica guarda relación idéntica con el presente proceso, que previo análisis de los magistrados concluyeron que por fundamento legal no es viable dar aplicación a lo dispuesto en el régimen especial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- en lo relativo a las cotizaciones de alto riesgo, puesto que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que señale que las funciones ejercidas por la demandante como oficial de migración estén clasificadas como de alto riesgo.

Corolario a lo anterior es necesario advertir, que en recientes pronunciamientos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" y Subsección "C", mediante sentencias de segunda instancia resuelven revocar la decisión del juez de primera instancia que inicialmente acoge las pretensiones de la parte actora.

En efecto, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" Magistrado Ponente Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, radicado No. 1001-33-35-026-2021-00228-01, a través de la cual el demandante pretendía el reconocimiento y pago de los diez (10) puntos de cotización especial adicional por ejecución de actividades de alto riesgo con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 1º de enero de 2012, momento en el que fue incorporado a la planta de personal de la UAE Migración Colombia, plantea el siguiente problema jurídico:

> *"Una vez examinado el contexto del litigio, la Sala considera que en la presente oportunidad el problema jurídico por resolver se contrae a determinar si el señor* ***Marcos Correa Archila*** *tiene derecho al reconocimiento y pago de los diez (10) puntos de cotización especial adicional por ejecución de actividades de alto riesgo con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 1º de enero de 2012, momento en el que fue incorporado a la planta de personal de la UAE Migración Colombia, por supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS ordenada mediante Decreto 4057 de 2011.*
>
> *Igualmente, deberá establecerse si la actividad desarrollada por el demandante continuó siendo de aquellas que ameritan la calificación jurídica de alto riesgo, de manera que viabilice la continuidad en el pago de la cotización especial, en los términos del parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 860 de 2003."*

Con ocasión al referido problema jurídico el cuerpo colegiado de la Subsección "F" del Tribunal concluye:

"*La Sala debe ser enfática en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 4057 de 2011, a partir del acto de incorporación del demandante a Migración Colombia, la prima de riesgo que esta percibía en el DAS fue integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. De este modo, no puede la parte demandante pretender el reconocimiento de la cotización por un* ***emolumento que no percibe, sino que materialmente – atendiendo lo solicitado en la demanda –, ya está pagado. De este modo, al formular una solicitud en torno a su pago, implica que este se liquide doble vez, situación que implica el desconocimiento de lo normado en el artículo 128 de la Constitución Política****.*

Finalmente, debe esta Sala indicar que, la Cámara de Representantes en la legislatura 2021-2022 presentó proyecto de ley núm. 377 de 202126 - actualmente archivado27 -, que tuvo por objeto la creación de la prima especial de riesgo para los empleados públicos de Migración Colombia buscando generar con la creación del emolumento, un tratamiento diferencial para estos servidores en razón de su actividad laboral y teniendo como referente más próximo el pago de este para los servidores del extinto DAS que cumplían "sustancialmente" similares funciones -control migratorio, policía judicial, entre otras-; situación que en sí misma, permite a esta Colegiatura ratificar que dicho emolumento actualmente no se encuentra previsto para el personal de la entidad, de manera que no existe fuente legal para ordenar su pago.

En este orden de cosas, se advierte que el señor ***Marcos Correa Archila, no tiene derecho a que Migración Colombia adelante pago de cotización especial por actividad de alto riesgo****."* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C" Magistrado Ponente Samuel José Ramírez Poveda, en sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, radicado No. 11001-33-35-025-2021-00171-01, en la que la parte actora, también pretendía el mismo reconcomiendo y pago de los diez (10) puntos actividades de alto riesgo con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir del momento de la incorporación de demandante a la planta de personal de la UAE Migración Colombia, en este sentido, el cuerpo colegiado precisa el problema jurídico en los siguientes términos:

"*Conforme los reparos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a determinar* ***si al demandante le asiste o no el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la cotización especial por actividad***

> ***de alto riesgo con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones, a partir del 01 de enero de 2012 a la fecha, es decir, desde el momento de su incorporación a la Unidad Nacional de Protección como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad****."* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Y como respuesta al citado planteamiento, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal concluye:

> *"En ese orden,* ***al no determinarse que los servidores de Migración Colombia, desarrollan actividades de alto riesgo, no es plausible el reconocimiento de una pensión de alto riesgo para los mismos y, por tanto, tampoco es viable que a favor de ese personal sean realizados cotizaciones pensionales como actividad de alto riesgo, sino que únicamente correspondería a los aportes de una pensión ordinaria en los términos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; siendo esa una situación que, en los términos del ya analizado y declarado exequible artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, debe replicarse también a los servidores del suprimido DAS que fueron incorporados a la UAEMC****."* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, siguiendo las posturas de los citados pronunciamientos, es acertado afirmar que las pretensiones de la presente demanda no están llamadas a prosperar, pues conllevaría que dicho pago este se liquide doble vez, situación que implica el desconocimiento de lo normado en el artículo 128 de la Constitución Política.

En consecuencia, al demandante únicamente correspondería a los aportes de una pensión ordinaria en los términos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 y el funcionario se debe acoger al régimen pensional establecido para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, luego, es evidente que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa al despacho NO acceder a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal. Así mismo, de manera respetuosa también solicito al despacho CONDENAR en costas a la parte demandante**.** Cabe agregar que las citadas sentencias se anexan a la presente contestación.

Por los argumentos expuesto, de manera respetuosa se realiza la siguiente:

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al **DESPACHO, DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** en el presente escrito de contestación y **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA,** por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes Administrativos e historia laboral de **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA '**(Se allega en carpeta zip denominada "Antecedentes Advtos e HL NyR 2022-00310").

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse al señor Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al suscrito apoderado se hagan directamente en la Av. El Dorado No. 59 – 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co; celular 3152301607.

IX.ANEXOS

1. Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1) archivo digital
2. Copia de la Resolución No. 1137 de 2 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega al Jefe de la OAJ la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).
3. Copia de la Resolución No. 3639 del 2 de noviembre del 2022, por medio de la cual se nombra al Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** en el encargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 folio).
4. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022. (1 folio).
5. Antecedentes administrativos y laborales enunciados en el acápite de pruebas:
   - Antecedentes Administrativos e historia laboral de **RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA** (Se allega en carpeta zip denominada "Antecedentes Advtos e HL NyR 2022-00310").
   - Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, radicado No. 11001-33-35-022-

2021-00139-0, que profiere el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E".

- Sentencia fecha 9 de mayo de 2023, radicado No. 1001-33-35-026-2021-00228-01, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F".
- Sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, radicado No. 11001-33-35-025-2021-00171-01 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C".

Del Señor Juez con el respeto acostumbrado,

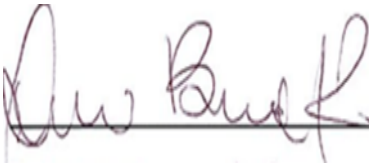

MYRIAM BUITRAGO ESPITIA
C.C. No. 24.018.748 de Samaca
T.P. No. 253323 del C.S. de la J